



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Neiva, Septiembre 15 de 2020

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Magistrada Sustanciadora

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR MEDICAL GROUP ANMA
S.A.S EN CONTRA DE LUIS FERNANDO MELO Y OTROS
RAD.: 41001 31 03 001 2018 00230 02

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

LILIANA HOYOS DUGARTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.36.312.844 de Neiva (Huila), portadora de la tarjeta profesional de Abogado No 203.616 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S** identificada con el NIT 900.923.685-0 muy comedidamente me permito **SUSTENTAR** el RECURSO DE APELACION que hago a la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva sala de decisión Civil, Familia y Laboral dentro de la oportunidad procesal así:

I. SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION - RAZONES Y ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA.

1. El A quo declaro indebidamente probada de oficio las excepciones de fondo denominadas:



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

- A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, argumenta el A quo que no se cumplió, ni se demostró el pago del acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, tal cual fue convenido entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE negocio este que fue el antecedente que dio origen al pagare base de la acción el cual según el A Quo condicionaba el pago del pagare por la vía ejecutiva solo si se hubiera pagado la precitada acta, apreciación ésta del A quo que no corresponde a lo convenido en los precitados contratos, ni a lo pactado en el pagaré base de la presente acción, ni a la carta de instrucción allegadas al proceso en estudio.
- B. INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR, porque se llenó por una suma de dinero superior a la convenida en el contrato civil de obra celebrado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE., tesis del A Quo que no corresponde a la realidad procesal y sustancial demostrada en el proceso.
- C. A quo declara a la ACTORA TENEDORA DE MALA FE del título valor base de la presente acción, conforme al numeral 11 del artículo 784 del Código de Comercio, lo anterior por cuanto la parte actora no allego los soportes contables que dieron origen al endoso del título valor base de la presente acción, tesis ésta del A quo que no corresponde a lo alegado por la parte pasiva en su escrito de contestación de la demanda, ni excepciones, ni solicitado como medio de pruebas, no probado en el plenario, lo cual sustentare en la oportunidad procesal oportuna.



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

- D. El A quo argumenta que la parte actora reconoce que el titulo valor tiene origen en un contrato civil de obra celebrado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE., y que la actora reconoce que se hizo un pago por \$20.000.000, pero el A Quo no indica que la representante legal de la actora reconoce estos hechos pero por haberlos conocido con el escrito de contestación de la demanda, lo cual demuestra la buena fe de la actora.
- E. El A quo argumenta que la parte actora para poder incoar la presente acción debió demostrar el pago del acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, tal cual fue convenido entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE negocio este que fue el antecedente que dio origen al pagare base de la acción, lo cual no es cierto, porque la parte actora solo conoció del negocio con el escrito de contestación de la demanda.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO

1. El A quo declaró probada indebidamente y de oficio la excepción que éste denominó: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, excepción que a la luz del artículo 322 del C.G.P no estaba llamada a decretarse de oficio, por razones que sustentó así:
- 1.1. **Para sustentar está excepción de oficio el A quo aduce que era improcedente** incoar la acción en estudio por cuanto no se cumplió, ni se demostró el pago del acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, tal cual fue convenido



entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE, negocio este que fue el antecedente que dio origen al pagare base de la acción, el cual según el A Quo condicionaba el pago del pagare por la vía ejecutiva **solo si se hubiera pagado la precitada acta**, apreciación ésta del A quo que no corresponde a lo pactado, ni a lo alegado por la parte pasiva en su escrito de contestación de la demanda, razón por la cual no puede el A quo declarar de oficio probada una excepción cuyo hecho no fue alegado por la parte pasiva de forma expresa, lo cual es un proceder que mi poderdante no está en la obligación de soportar, dado que ello va en contraria del derecho de defensa y contradicción.

- 1.2. De la lectura de: **a.)** la carta de instrucción, **b)** pagaré base de la presente acción, **c)** contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, y **d) ni del contrato celebrado entre: CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE, NO** se puede colegir e interpretar de forma literal, que el pagare base de la presente acción esté condicionado para poder ser exigible por la presente acción, en el deber de demostrar previamente el pago del acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE AIPE y la Unión Temporal PSPORT AIPE, pues su tenor literal nada dice al respecto, luego no era procedente que el A quo le diera al pagare una condición para su exigibilidad que no fue pactada



por las partes, ni fue alegada como hecho por la parte pasiva en la presente acción.

- 1.3. En igual sentido de lo anterior, observamos que del tenor literal del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE y del contrato celebrado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE, del cual solo tuvo conocimiento mi poderdante cuando lo alego la parte pasiva al contestar la demanda, tal como lo reconoce la representante legal de la actora en el interrogatorio de parte que le efectuaron, **tampoco se desprenden de la lectura de estos contratos de forma literal**, que el monto a llenar y cobrar esté condicionado para su exigibilidad por la presente acción, a demostrar el pago del acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE,, pues su tenor literal nada dice al respecto, luego no era procedente que el A quo le diera a éstos medios de prueba un sentido literal diferente a lo que dicen estos medios de prueba.
- 1.4. Mi poderdante no intervino en la celebración, ni ejecución del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, ni intervino mi poderdante en la celebración y ejecución del contrato celebrado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE.
- 1.5. Mi poderdante solo tuvo conocimiento de la existencia de los precitados contratos, porque la parte pasiva lo alego en **el escrito de excepciones de**



fondo, tal como lo reconoce la representante legal de mi poderdante en el interrogatorio de parte que le practico el A quo.

- 1.6. La carta de instrucción y del pagaré base de la presente acción, tal como lo reconoce la parte demandada, fueron llenados por CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS (endosante) y otras partes, mas no por mi representada, luego no se puede alegar mala fe en el proceder de mi poderdante.
- 1.7. Luego no era procedente que al A quo declarara probada de Oficio una excepción cuyos hechos constitutivos no fueron alegados por la parte pasiva en su escrito de contestación de la demanda ni en los hechos en que fundamenta sus excepciones, luego al hacerlo el A quo vulnero el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de mi representada.
- 1.8. Así mismo, la firma como avalista del demandado es autónoma e independiente al negocio jurídico que haya precedido el mismo, por consiguiente los presuntos vicios jurídicos que se hayan originado en el contrato de obra civil suscrito entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S y UNION TEMPORAL PSPORT AIPE no es vinculante y le son inoponibles a mi representada por cuanto ella no tuvo relación comercial en la celebración de ese contrato, por consiguiente la firma del avalista es eficaz y lo obliga a pagar la suma ejecutada a mi representada como tercera endosatario pues es un tercero que no tuvo relación contractual frente al negocio jurídico que



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

alega el demandado y que dio origen al título valor objeto de este asunto. Para tal efecto, el artículo 627 del Código Comercio reza: **“OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO-VALOR.** Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

- 1.9. Razón y en virtud del principio de la autonomía del título, todas las relaciones comerciales que se hayan realizado entre **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y UNION TEMPORAL PSPORT AIPE** no afectan la validez del cobro de las sumas de dinero ejecutado en la presente acción a cargo del demandado como avalista, dado que mi representada no intervino en la celebración y ejecución del contrato celebrado entre **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y UNION TEMPORAL PSPORT AIPE.** Esos pagos, que aduce la parte pasiva tienen una relación comercial entre personas ajenas a mi representada, pues ésta es una tercera que adquirió el título valor en virtud de un endoso en propiedad, lo cual es permitido por la ley por la libre circulación que tiene el pagare, pagare éste que vuelvo y repito, no estaba condicionado a contrato o negocio jurídico y/o comercial alguno, dado que el avalista al momento de suscribir el mismo, no indicó ningún tipo de condicionamiento como hoy indebidamente lo pretende hacer ver el A quo.

2. El A quo declaró probada indebidamente y de oficio la excepción que éste denominó: **INEFICACIA DEL TÍTULO**



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

VALOR, porque a su juicio el pagaré base de la presente acción se llenó por una suma de dinero superior a la convenida en el contrato civil de obra celebrado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE., tesis del A Quo que no corresponde a la realizada procesal y sustancial demostrada en el proceso, excepción que a la luz del artículo 322 del C.G.P no estaba llamada a decretarse de oficio, por razones que sustento así:

- 2.1. Honorable Magistrados, tal como obra en el escrito de contestación de la demanda y según la carta de instrucción allegada con la demanda, el pagaré podía ser llenado así: el espacio correspondiente a “ la suma cierta de” se llenará por una suma igual a la **que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extra judicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que se ha llenado el pagaré** , y su analizamos el escrito de contestación de la demanda, la parte pasiva confiesa que el pagare fue llenado por estas acreencias.
- 2.2. Honorable Magistrados en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le competía a la parte pasiva demostrar que el pagare se lleno por una suma superior a las establecidas en la carta de instrucción, y no era deber de la parte actora,



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

dado que en el auto de pruebas el A quo dejó clara esta situación.

- 2.3. Al momento de abrir a pruebas el proceso, el Despacho en el numeral 2.2.2 SERIA SEGUNDA: DOCUMENTALES SOLICITADAS al reglón 11 folio 217 del auto de pruebas del 18 de julio de 2019, dijo:

...

*“Se ordena al a compañía CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS en cinco (5) días allegue prueba documental de sus asientos contables y comprobantes de los mismo, respecto del pagaré a su favor por valor \$145.000.000 con la fecha de creación 27 de julio de 2017 que le endoso el 22 de agosto de 2018 a MEDICAL GROUP ANMA SAS que s observa a folio 3, e igualmente, prueba documental de sus asientos contables y comprobantes y soportes de los mismos, respecto del negocio antecedente o causal que dio origen a la creación del mencionado titulo valor. Deberá llegar esa documentación en cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, so pena de la imposición de sanciones por incumplir una orden judicial. La parte demandada que solicita la prueba deberá retirar el oficio correspondiente en tres (3) días, y tendrá cinco (5) días para acreditar lo que radico ante el Destinatario, so pena de prescindir de dicha pruebas. **No se acoge la solicitud de carga de la***



prueba para requerirlo a la demandante, porque no se observa la facilidad de esta para obtenerla, ya que se trata de un documento en manos de terceros pues el título valor fue endosado. No se requería derecho de petición para obtener este documento, porque no podía acceder por este medio la parte demandada a dicha información. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

- 2.4. Se observa Honorable Tribunal, que la parte pasiva no fue diligente con radicar los oficios ante CAES SOLICIONES INTEGRALES SAS para obtener la prueba contable precitada, dejo pasar mucho tiempo y nunca requirió al Despacho para que por vía coercitiva esta prueba la allegaran, nada dijo en el proceso, y por ello al momento de llegar a la audiencia de fallo no tuvo acreditado los hechos en que soportaban este medio de excepción.
- 2.5. Luego si el mismo A quo en el auto de pruebas exoneró a mi poderdante de allegar este medio de prueba porque no estaba en su poder porque mi poderdante adquirió el pagare por endoso en propiedad, mal hizo el A quo en la sentencia en cambiar su criterio, y pretender decir que le competía a mi poderdante probar o



allegar los soportes probatorios contables que CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS tenía sobre los montos que dieron origen al monto de dinero descrito en el pagare base de la presente acción, razón por la cual no era procedente decretar probada la excepción en estudio.

- 2.6. Si el A quo dio por demostrado que la suma por la cual se llenó el pagaré base de la presente acción se llenó por un monto superior al convenido, **eso no era óbice para que el A quo adecuara la suma a ejecutar a la que el A quo tuvo como cierta a deber por el demandado.**
- 2.7. La parte pasiva no demostró que las sumas ejecutadas y sobre las cuales se llenó el título valor base de la presente acción no se debieran, le competía a la parte pasiva demostrar que la suma ejecutada se llenó por un monto inferior y no lo hizo.
- 2.8. El pagaré fue diligenciado de acuerdo con lo establecido por la carta de instrucciones, por lo que éste es exigible y presta mérito ejecutivo sin ninguna formalidad adicional concluyendo entonces que en la carta de instrucción el deudor otorgó amplias facultades



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

al acreedor para llenar sus espacios en blanco, por tal razón no está llamada a haber declarado esta excepción de oficio ya que se demostró dentro del plenario la existencia, validez y eficacia del pagare como el de su instructivo. Por consiguiente, los documentos que soportan la ejecución son suficientes para crear y radicar obligaciones dinerarias de estirpe comercial o cambiaria en contra del aquí demandado.

2.9. Además de lo anterior, es preciso aclarar nuevamente que mi poderdante MEDICAL GROUP ANMA SAS no fue la que diligencio el pagare objeto de la presente acción, como tampoco hizo parte ni tuvo conocimiento del contrato celebrado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y UNION TEMPORAL PSPORT AIPE, por tal razón mal haría el A quo en asumir que mi poderdante diligencio dicho pagare por una suma de dinero superior a lo convenido en el contrato anteriormente mencionado. Para llegar a tal precisión, le correspondía a la parte demandada probar que la suma planteada en el Pagare 001 era superior al negocio jurídico que suscribió con la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS.

2.10. La carga probatoria para que el A quo llegara a tal conclusión, no estaba en cabeza de mi poderdante, al



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

contrario, era deber de la parte demandada demostrar y determinar que la suma establecida en el Pagare No. 001 estaba por encima de lo AUTORIZACO en la carta de instrucción y lo pactado, a través de documentos contables de la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS, hecho que no se probó dentro del plenario, y si además de lo anterior, examinamos detenidamente la carta de instrucciones en su literal 1, encontramos que el deudor faculta en pleno al acreedor para diligenciar el espacio correspondiente a “la suma cierta de” lo que resultare por **concepto de capital, intereses, seguros, cobranzas extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare (subrayado nuestro)** conceptos que debió tener en cuenta el demandado al momento de la suscripción del pagare y su instructivo y por consiguiente demostrar que no correspondía al negocio jurídico suscitado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y UNION TEMPORAL PSPORT AIPE.

2.11. Porque según la carta de instrucción allegada con la demanda, el pagaré podía ser llenado así: el espacio correspondiente a “ la suma cierta de” se llenará por una suma igual a la **que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por**



concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extra judicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que se ha llenado el pagaré , y su analizamos el escrito de contestación de la demanda, la parte pasiva confiesa que el pagare fue llenado por estas acreencias.

2.12. Si el A quo dio por demostrado que la suma por la cual se llenó el pagaré base de la presente acción se llenó por un monto superior al convenido, eso no era óbice para que adecuara la suma a ejecutar a la que el A quo tuvo como cierta a deber por el demandado.

2.13. La parte pasiva no demostró que las sumas ejecutadas y sobre las cuales se llenó el título valor base de la presente acción no se debieran, le competía a la parte pasiva demos

2.14. No obstante no indica el A quo en su excepción de oficio, cuanto fue la suma dineraria por la que se debió llenar el pagare objeto de la presente acción, hay un vacío respecto a ello.

3. El A quo declaró probada indebidamente y de oficio la excepción que éste denominó: ser la ACTORA TENEDORA DE MALA FE del título valor base de la presente acción,



conforme al numeral 11 del artículo 784 del Código de Comercio, lo anterior por cuanto a juicio del A quo la parte actora **no allego los soportes contables que dieron origen al endoso del título valor base de la presente acción, tesis ésta del A quo que no corresponde a lo alegado por la parte pasiva en su escrito de contestación de la demanda, ni excepciones, ni solicitado como medio de pruebas, no probado en el plenario**, excepción que a la luz del artículo 322 del C.G.P no estaba llamada a decretarse de oficio, por razones que sustentó así:

- 3.1. Honorable Magistrados, el A quo el A quo indica que a mi poderdante le competía demostrar contablemente las causas que dieron origen al endoso en propiedad que en su favor le efectuó CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS, circunstancia ésta que nunca fue controvertida por la parte pasiva en su escrito de excepciones, ni ésta le solicito a mi poderdante le allegara tal material probatorio, ni el A quo al momento de abrir a pruebas el proceso hizo tal requerimiento a mi poderdante, dado que solo se exigió por la parte pasiva como por el A quo, la trazabilidad contable que dio origen al pagare en la relación comercial entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y otros. , mas nada se dijo de la contabilidad o soporte contables de MEDICAL GRUOP ANMA SAS poseería y que dieron origen al endoso en propiedad que en su favor le efectuó CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS.
- 3.2. **Luedo si las causas jurídicas y soportes contables que dieron origen al endoso en propiedad que en favor de mi poderdante le efectuo CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS, no fueron objeto de controversia por la parte pasiva,**



ni por el A quo al momento de abrir a pruebas el proceso, mal hizo el A quo al pretender endilgarle a mi poderdante un reproche procesal respecto del cual no tuvo nunca la carga procesal de asumir, por no haber sido requerido por ningunos de los extremos de la Litis, ni del operador jurídico.

- 3.3. Luego mal hizo el A quo en pretenden denegar las pretensiones de la demanda, argumentando que mi poderdante no cumplió con deber probatorio, **cuando dicho medio de prueba nunca le fue requerido por la parte pasiva, ni ésta controvertió el endoso en propiedad a mi poderdante, ni el A quo lo hizo al momento de abrir a pruebas el proceso**, dado que a mi poderdante nunca se le **exigió allegar** los soportes contables y jurídicos que dieron origen al endoso en propiedad que en su favor le efectuó el anterior tenedor legitimo del título valor base de la presente acción
- 3.4. Luego no esta demostrado que mi poderdante sea tenedora de mala fe del título valor base de la presente acción porque el endoso en propiedad que obra en el título valor base de la presente acción nunca fue controvertido por la parte pasiva, ni ésta, ni el A quo requirió los soportes contables y jurídicos de este endoso.



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

3.5. Prueba de lo anterior, es Honorables Magistrados, es que al momento de abrir a pruebas el proceso, el Despacho en el numeral 2.2.2 SERIA SEGUNDA: DOCUMENTALES SOLICITADAS al reglón 11 folio 217 del auto de pruebas del 18 de julio de 2019, dijo:

...

*“Se ordena al a compañía CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS en cinco (5) días allegue prueba documental de sus asientos contables y comprobantes de los mismo, respecto del pagaré a su favor por valor \$145.000.000 con la fecha de creación 27 de julio de 2017 que le endoso el 22 de agosto de 2018 a MEDICAL GROUP ANMA SAS que s observa a folio 3, e igualmente, prueba documental de sus asientos contables y comprobantes y soportes de los mismos, respecto del negocio antecedente o causal que dio origen a la creación del mencionado titulo valor. Deberá llegar esa documentación en cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, so pena de la imposición de sanciones por incumplir una orden judicial. La parte demandada que solicita la prueba deberá retirar el oficio correspondiente en tres (3) días, y tendrá cinco (5) días para acreditar lo que radico ante el Destinatario, so pena de prescindir de dicha pruebas. **No se acoge la solicitud de carga de la prueba para requerirlo a la demandante, porque no se***



observa la facilidad de esta para obtenerla, ya que se trata de un documento en manos de terceros pues el título valor fue endosado. No se requería derecho de petición para obtener este documento, porque no podía acceder por este medio la parte demandada a dicha información. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

4. El A quo declaró probada indebidamente y de oficio la excepción que éste denominó: LA PARTE ACTORA RECONOCE QUE EL TITULO VALOR TIENE ORIGEN EN UN CONTRATO CIVIL DE OBRA CELEBRADO ENTRE CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS Y UNIÓN TEMPORAL PSPORT AIPE., Y QUE LA ACTORA RECONOCE QUE SE HIZO UN PAGO POR \$20.000.000., excepción que a la luz del artículo 322 del C.G.P no estaba llamada a decretarse de oficio, por razones que sustentó así:

- 4.1. El A Quo no hace el análisis integral de la prueba, dado que éste **no indica que la representante legal de la actora reconoce estos hechos pero por haberlos conocido con el escrito de contestación de la demanda**, lo cual demuestra la buena fe de la actora.
- 4.2. Honorable Magistrados, mi poderdante en el interrogatorio de parte indica que con la contestación de la demanda de la referencia conoció las causas que dieron origen al pagare base de la presente acción y de la existencia de un abono de \$20.000.000 m/ct, que le efectuaron a CAES SOLUCIONES INTEGRAALES SAS anterior tenedor legítimo del título valor base de la presente acción.



4.3. No se demostró que mi poderdante hubiera tenido conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia de que el título valor base de la presente acción tiene origen en un contrato civil de obra celebrado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS Y UNIÓN TEMPORAL PSPORT AIPE., y que la actora reconoce que se hizo un pago por \$20.000.000, pues este pago fue hecho a favor del anterior tenedor del pagare objeto de la acción, razón por la cual no hay mala fe en mi poderdante, con su proceder en la presente demanda ejecutiva.

4.4. Por lo anterior no era procedente declarar mala fe en el actuar de mi poderdante, ni menos negar las peticiones de la demanda ejecutiva de la referencia.

5. El A quo declaró probada indebidamente y de oficio la excepción que éste denominó: la actora para poder incoar la presente acción debió demostrar el pago del acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, tal cual fue convenido entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE negocio este que fue el antecedente que dio origen al pagare base de la acción, , excepción que a la luz del artículo 322 del C.G.P no estaba llamada a decretarse de oficio, por razones que sustentó así:

5.1. Honorables Magistrados, el A Quo no hace el análisis integral de las pruebas documentales e interrogatorio a mi representada, pues tanto de las lecturas del contenido de las cláusulas de: a) contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, b)



contrato entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE, c) carta de instrucción y d) pagare base de la presente acción, obrantes en el plenario, no se condiciona el cobro de las sumas ejecutadas por la presente vía, al pago o no del precitada acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE.

- 5.2. Es mas ni la parte pasiva cuestiono este condicionamiento que el A quo pretende ver de forma taxita, dado que las partes deben someter sus obligaciones al tenor literal de las mismas, y los precitados documentos **no condicionaban el cobro de las sumas aquí ejecutadas a acreditar pago o no, del precitada acta parcial, razón por la cual no era procedente declarar probada tal medio de exceción de oficio que no fue alegado por la parte pasiva, hacerlo como lo hizo el A quo va en contraria de debido proceso y derecho de defensa.**
- 5.3. **Para sustentar está excepción de oficio el A quo aduce que era improcedente** incoar la acción en estudio por cuanto no se cumplió, ni se demostró el pago del acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, tal cual fue convenido entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE, negocio este que fue el antecedente que dio origen al pagare base de la acción, el cual según el A Quo condicionaba el pago del pagare por la vía ejecutiva **solo si se hubiera pagado la precitada acta**, apreciación ésta del A quo que no corresponde a lo pactado, ni a lo alegado por la parte pasiva en su escrito de contestación de la demanda, razón por la cual no puede el A quo declarar de oficio probada una excepción cuyo hecho no fue alegado por la parte pasiva de forma



expresa, lo cual es un proceder que mi poderdante no está en la obligación de soportar, dado que ello va en contraria del derecho de defensa y contradicción.

- 5.4. De la lectura de: **a.)** la carta de instrucción, **b)** pagaré base de la presente acción, **c)** contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, y **d) ni del contrato celebrado entre: CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE, no** se puede colegir e interpretar de forma literal, que el pagare base de la presente acción esté condicionado para poder ser exigible por la presente acción, en el deber de demostrar previamente el pago del acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE AIPE y la Unión Temporal PSPORT AIPE, pues su tenor literal nada dice al respecto, luego no era procedente que el A quo le diera al pagare una condición para su exigibilidad que no fue pactada por las partes, ni fue alegada como hecho por la parte pasiva en la presente acción.
- 5.5. En igual sentido de lo anterior, observamos que del tenor literal del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE y del contrato celebrado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE, del cual solo tuvo conocimiento mi poderdante cuando lo alego la parte pasiva al contestar la demanda, tal como lo reconoce la representante legal de la actora en el interrogatorio de parte que le efectuaron, **tampoco se desprenden de la lectura de estos contratos de forma literal**, que el monto a llenar y cobrar esté condicionado para su exigibilidad por la



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

presente acción, a demostrar el pago del acta parcial de obra 03 del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE,, pues su tenor literal nada dice al respecto, luego no era procedente que el A quo le diera a éstos medios de prueba un sentido literal diferente a lo que dicen estos medios de prueba.

- 5.6. Mi poderdante no intervino en la celebración, ni ejecución del contrato 457 del 2015 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Unión Temporal PSPORT AIPE, ni intervino mi poderdante en la celebración y ejecución del contrato celebrado entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y Unión Temporal PSPORT AIPE.
- 5.7. Mi poderdante solo tuvo conocimiento de la existencia de los precitados contratos, porque la parte pasiva lo alego en **el escrito de excepciones de fondo**, tal como lo reconoce la representante legal de mi poderdante en el interrogatorio de parte que le practico el A quo.
- 5.8. La carta de instrucción y del pagaré base de la presente acción, tal como lo reconoce la parte demandada, fueron llenados por CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS (endosante) y otras partes, mas no por mi representada, luego no se puede alegar mala fe en el proceder de mi poderdante.
- 5.9. Luego no era procedente que al A quo declarara probada de Oficio una excepción cuyos hechos constitutivos no fueron alegados por la parte pasiva en su escrito de contestación de la demanda ni en los hechos en que fundamenta sus excepciones, luego al hacerlo el A quo



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

vulnero el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de mi representada.

5.10. Así mismo, la firma como avalista del demandado es autónoma e independiente al negocio jurídico que haya precedido el mismo, por consiguiente los presuntos vicios jurídicos que se hayan originado en el contrato de obra civil suscrito entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S y UNION TEMPORAL PSPORT AIPE no es vinculante y le son inoponibles a mi representada por cuanto ella no tuvo relación comercial en la celebración de ese contrato, por consiguiente la firma del avalista es eficaz y lo obliga a pagar la suma ejecutada a mi representada como tercera endosatario pues es un tercero que no tuvo relación contractual frente al negocio jurídico que alega el demandado y que dio origen al título valor objeto de este asunto. Para tal efecto, el artículo 627 del Código Comercio reza: **“OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR.** Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

5.11. Razón y en virtud del principio de la autonomía del título, todas las relaciones comerciales que se hayan realizado entre **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y UNION TEMPORAL PSPORT AIPE** no afectan la validez del cobro de las sumas de dinero ejecutado en la presente acción a cargo del demandado como avalista, dado que mi representada no intervino en la celebración y ejecución del contrato celebrado entre **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y UNION TEMPORAL PSPORT AIPE.** Esos pagos, que aduce la parte pasiva tienen una relación



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

comercial entre personas ajenas a mi representada, pues ésta es una tercera que adquirió el título valor en virtud de un endoso en propiedad, lo cual es permitido por la ley por la libre circulación que tiene el pagare, pagare éste que vuelvo y repito, no estaba condicionado a contrato o negocio jurídico y/o comercial alguno, dado que el avalista al momento de suscribir el mismo, no indicó ningún tipo de condicionamiento como hoy indebidamente lo pretende hacer ver el A quo.

- 5.12. Por lo anterior se deduce que el A quo pretende invertir la carga de la prueba en contra de mi poderdante, por hechos que no existen, por hechos que no fueron alegados, sacando a relucir condicionamientos contractuales que no fueron pactados por las partes involucradas en el negocio jurídico que dio origen al título valor base de la presente acción.
- 5.13. Honorables Magistrados, nótese que nada se ha dicho de las sumas de dinero que a **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S le debía la UNION TEMPORAL PSPORT AIPE**, por el cumplimiento del contrato de obra realizado por CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S a favor UNION TEMPORAL PSPORT AIPE, luego si CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS le cumplió a UNION TEMPORAL PSPORT AIPE no se puede negar el cobro de las sumas ejecutadas en el pagare base de la presente acción.



LILIANA HOYOS DUGARTE
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

CONCLUSION

Por lo anterior no se dan los elementos de prueba y sustanciales para declarar de probada de oficios las excepciones que el A quo adujo en la sentencia impugnada, razón suficiente para revocarla y en su lugar acoger las peticiones de la demanda.

SOLICITUD:

Por los argumentos antes esgrimidos, solicito muy respetuosamente, a la Honorable Magistrada Sustanciadora ENASHEILLA POLANIA GOMEZ, que en sede de instancias y por via de Apelación se revoque en su integridad el fallo apelado

Como consecuencia de lo anterior y por consiguiente se ordene seguir adelante con la presente ejecución conforme al mandamiento de pago.

De los Honorables Magistrados;

LILIANA HOYOS DUGARTE

C.C No.36.312.844 de Neiva (Huila)

T.P.No 203.616 del Consejo Superior de la Judicatura